

RADICADO: 2014-00348-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 66 folios y uno de medidas con 23 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie a la entidad promotora de salud del demandado, a efectos de saber la empresa por la cual cotiza el mismo. Sírvasse proveer.
Floridablanca, febrero 25 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, por ser procedente la misma, se ordena **OFICIAR** a la **EPS SALUD TOTAL**, a efectos que se sirva informar cual es la empresa y/o entidad a través de la cual se encuentra vinculado y, como cotizante principal ante el régimen de salud el demandado **JHON FABIO LIEVANO ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.816.355.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 83 folios y uno de medidas con 05 folios, informando que la parte demandante aportó liquidación adicional del crédito. Sírvese proveer.
Floridablanca, febrero 25 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 80 a 83 del cuaderno principal, el juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RDDO: 682764003001-2016-00072-00
ACCTE: ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE
ACCDO: COOMEVA EPS

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato formulado por la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE en contra de COOMEVA EPS.

El fundamento de su petición estriba en el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 18 de febrero de 2016, concretamente porque la accionada se ha sustraído en autorizar y programar lo ordenado por su médico tratante, quien lo describió como "...I. REVISIÓN Y AJUSTE DE COMPONENTES EXTERNOS DE DISPOSITIVO AUDITIVO IMPLANTABLE. II. SISTEMA ROGERS III. CONTROL ORLTOLOGIA CON RESULTADOS..."

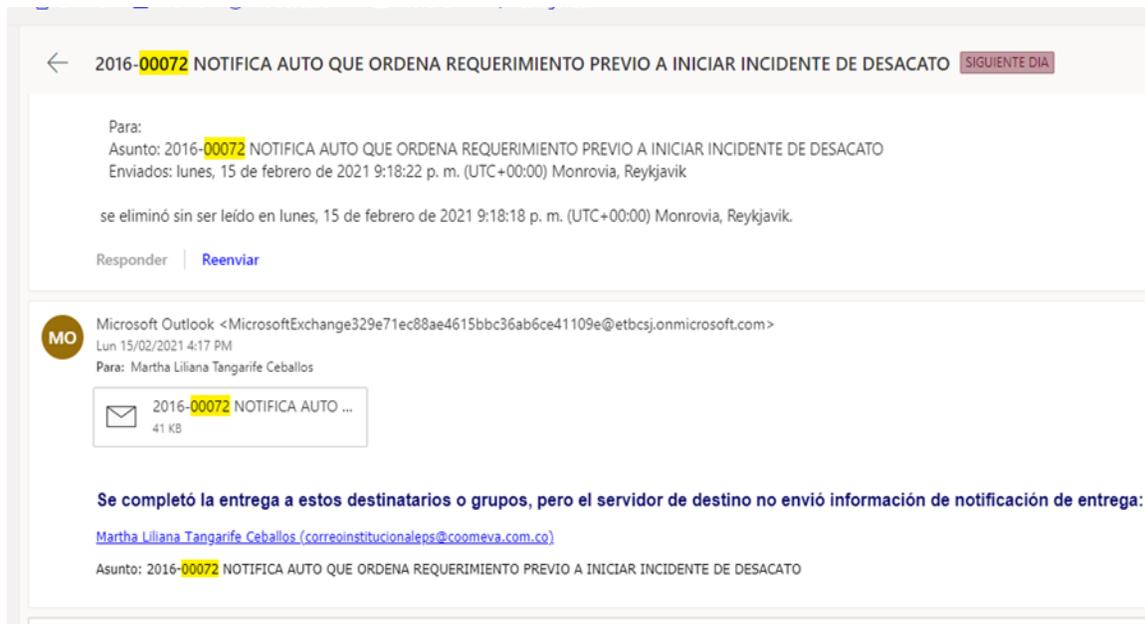
TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 27 de enero de 2021, la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE radicó ante la Secretaría de este Juzgado vía correo electrónico el incidente de desacato, con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 18 de febrero de 2016 por parte de COOMEVA EPS.

Luego de varios trámites secretariales y que desde este Despacho también se adelantaron para la obtención del certificado de existencia y representación legal de la EPS accionada, así como la respuesta ofrecida por esa entidad en fecha 15 de febrero de 2021, se determinó que el señor **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 ostenta la calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y el señor **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, es la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela.

Verificado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por auto que data del 15 de febrero de 2021, se ordenó rehacer las diligencias y en consecuencia, se dio inicio al trámite de cumplimiento y en tal virtud, se requirió a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y el señor **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, a fin de que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procedieran a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 18 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, decidiéndose además de manera negativa la solicitud de modulación de la sentencia, que fue presentada por la entidad accionada.

Dicha providencia fue notificada a las personas referidas anteriormente, así como a la incidentante, mediante oficios N° 0241 y 0242 de la misma fecha, según constancias de envío al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales según información que reposa en el certificado de existencia y representación legal:



Una vez notificada la incidentada, el día 18 de febrero de 2021 se ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, decisión que les fuera comunicada mediante oficio No. , a través de correo electrónico, según se observa a continuación:



Vencido en silencio el término de los tres (3) días que le fueron otorgados para que para que informaran sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo y pidieran o aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente incidente, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, el Despacho prescindió del decreto de pruebas y dispuso tener como documentales las que reposan en el expediente, advirtiendo eso sí, que NO obra dentro del mismo prueba alguna que acredite el más mínimo interés de la accionada en cumplir el fallo de tutela.

Tal decisión le fue notificada a las partes mediante oficios N° 0345 y 0346 de la misma fecha, vía correo electrónico:



Es de señalar que todos los oficios fueron efectivamente entregados a sus destinatarios y se garantizaron las oportunidades y los términos suficientes para que la parte accionada se pronunciara dentro de este trámite constitucional, quien guardó silencio frente a cada una de las etapas procesales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El objeto de la acción de tutela es lograr, a través de un procedimiento breve y sumario, la efectividad inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados. De ahí que se pueda tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una inminente violación del mismo (art. 18 decreto 2591 de 1991), es decir, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar más pruebas (art. 22 ibídem).

Sin embargo, lo mismo no acontece con el incidente de desacato, que, al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues ya el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

Esta figura está prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que establece:

"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela.

Debido a la sumaria regulación que nuestro legislador ha hecho respecto de esta figura, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento realizó algunas precisiones de índole adjetivo y sustancial.

En efecto, la Corte Constitucional indica que uno de los principales deberes de los jueces es hacer cumplir sus fallos, puesto que tal efecto es el que persiguen realmente sus sentencias. Es decir, están llamadas a modificar la realidad, eliminando de ella los comportamientos antijurídicos, y garantizando la eficacia de nuestro sistema normativo.

Desde ahí es que el legislador, en sentido material, estableció, en el Decreto 2591 de 1991, las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se profieren en virtud de la acción de tutela: esto es el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Refiriéndose a sus connotaciones ontológicas la corte constitucional afirmó que:

“Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”¹

El juez debe iniciar, como primera medida, el trámite de cumplimiento: herramienta procesal regulada por el artículo 27 del decreto citado, *que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”².*

Ahora bien, si a pesar de lo anterior el fallo no se ejecuta, se genera una responsabilidad que se concreta en el incidente de desacato: *“Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.*

En lo que respecta al procedimiento del incidente de desacato la Corte Constitucional³ ha establecido que el mismo puede concluir con uno de los dos siguientes supuestos:

- (i) La expedición de una decisión adversa al accionado.
- (ii) La emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Respecto al primero de ellos sostiene la Corte *“...que al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida...”*

Y continúa al precisar que *“...la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial...”⁴.*

En ese orden de ideas, se evidencia que la declaración de incumplimiento de una orden del juez constitucional no es cosa distinta que una declaración de responsabilidad con un carácter punitivo. Lo que pretende el incidente de desacato es sancionar a aquel funcionario público o particular que desobedeció la orden proferida en el fallo de tutela de forma deliberada, es decir, con culpabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ésta es una responsabilidad de orden punitivo, el juez debe encontrar, como primer elemento para expedir su juicio de responsabilidad, un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, un ilícito, que en el caso que ocupa es el incumplimiento de una orden judicial; a su vez, debe evidenciar que dicho comportamiento le es imputable al incidentado, es decir, que tenía la posibilidad funcional y material de ejecutar la orden proferida por el Despacho; y finalmente, que su omisión se debió a un actuar culposo o doloso.

¹ Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

² *Ibíd.*

³ Sentencia T-171 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-399 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Ahora, para la configuración de la segunda hipótesis, conviene al Juez de tutela la verificación de un único requisito para proceder con el archivo del incidente, esto es, corroborar que el accionado dio estricto cumplimiento a la orden de amparo impartida por el Juez, ya sea desplegando una acción en específico o absteniéndose de continuar ejecutando acciones lesivas en contra del accionante.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se avista la necesidad de determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirse a la sentencia de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a COOMEVA EPS.

En cuanto a lo segundo, el término máximo concedido para dar cumplimiento a la misma fue de 48 horas y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado, consistió en: *“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental “A LA VID DIGNA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL” de ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la COOMEVA EPS o quien haga sus veces que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE lo siguiente: “ACTUALIZACION PROCESADOR IMPLANTE ADVANCED BIONICS DE TECNOLOGIA NEPTUNE” y la atención médica integral ordenada por el médico tratante y que se encuentre condicionada a la patología HIPOACUSIA SENSORIAL PROFUNDA BILATERAL sufrida por la paciente...”*

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por las personas obligadas a hacerlo en los términos indicados por el Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que durante este trámite, previamente, los funcionarios incidentados fueron debidamente notificados del auto que dio inicio al *trámite de cumplimiento*, así como de aquél que dio apertura del *incidente de desacato*, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, pese a que COOMEVA EPS no mostró interés alguno en procurar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Así pues, las principales pruebas que obran dentro del expediente son las manifestaciones hechas por la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE en el escrito de incidente de desacato, que obra a folios 1 a 16 del expediente digitalizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de manera especial la absoluta negligencia y falta de interés de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela, no hay duda para el Despacho que a la fecha de hoy, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el día 18 de febrero de 2016, pues no existe certeza del cumplimiento de la sentencia de tutela a favor de la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE.

En ese orden de ideas, claro es para el Despacho que los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, incumplieron la orden de tutela proferida el 18 de febrero de 2016 por este Juzgado, en la que se ordenó, se itera, *“...SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la COOMEVA EPS o quien haga sus veces que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE lo siguiente: “ACTUALIZACION PROCESADOR IMPLANTE ADVANCED BIONICS DE TECNOLOGIA NEPTUNE” y la atención médica integral ordenada por el médico tratante y que se encuentre condicionada a la patología HIPOACUSIA SENSORIAL PROFUNDA BILATERAL sufrida por la paciente...”*

En consecuencia, se configura el supuesto de hecho que se pretende sancionar con el presente incidente de desacato, ante la continuidad del incumplimiento, no queda otro camino que endilgar en su contra la responsabilidad del mismo.

Imputabilidad del hecho a la conducta del incidentado

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre dos funcionarios que, a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedieron en tal sentido, siendo posible imputar a su omisión el incumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se vinculó en debida forma a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2021. Por ende, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente en éstos, por ostentar la calidad de gerente regional y encargado del cumplimiento de fallos de tutela, por tanto, ser responsables de la omisión de la misma.

Fundamento jurídico de atribución normativa

El hecho de que las mencionadas personas hayan omitido cumplir íntegramente la orden proferida en el fallo de tutela no basta para declarar que incurrieron en desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma, lo que lo que los llevó a omitir el deber jurídico impuesto. Así las cosas, es necesario atribuir dicha responsabilidad a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal de los incidentados, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de los múltiples requerimientos realizados en este trámite constitucional a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, éstos no cumplieron a cabalidad la orden de tutela impartida por este Despacho y se limitaron a guardar absoluto silencio frente a los requerimientos, dejando ver la desidia y falta de interés en garantizar la debida prestación de los servicios de salud a la señora **ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE**, al punto tal que eliminaban los correos electrónicos enviados por el Juzgado sin siquiera hacer lectura de los mismos, como se observa en cada una de las tres (3) imágenes que se incluyeron en este proveído.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este despacho, sin que medie en el incumplimiento justificación alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, **INCURRIERON EN DESACATO**, pues no dieron cumplimiento al fallo de tutela adiado del día 18 de febrero de 2016, proferido por este Juzgado, por la no prestación de los servicios de salud en favor de la señora **ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE** y que fueron objeto de orden judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, sanción consistente en tres (03) días de arresto que deberán ser cumplidos en el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, y multa de tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberán consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, dentro de los tres (3) días siguientes a la

ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme esta determinación, después de surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el Superior y sólo en caso de que sea confirmada la sanción, librense las correspondientes órdenes de arresto ante las autoridades pertinentes.

CUARTO: Una vez capturados y puestos a disposición, librense las boletas de detención ante el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, en donde deberán cumplir la sanción impuesta.

QUINTO: Se ordena la **COMPULSA** de lo actuado a fin de que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudieron haber incurrido los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Envíese la presente decisión en consulta en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que del mismo deberá conocer el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, por cuanto ya había conocido de un incidente de desacato.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

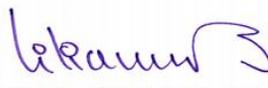
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 58 folios y un cuaderno de medidas con 16 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, así mismo se comunica que una vez revisado la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia **NO** se encontró título alguno a favor del proceso de marras. Sírvase proveer.
Floridablanca, febrero 22 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folios 55 a 57 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés moratoria anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática¹ que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada; así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago	\$ 5'470.000,00
2. Intereses de mora según liquidación hasta el 31 de Julio de 2020 [Adjunta]	<u>\$ 7'617.788,12</u>
3. TOTAL OBLIGACIÓN A 31-JULIO-2020	\$13'087.788,12²

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIÓN la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

¹ $im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

² Para una mayor ilustración de lo aquí plasmado, al presente auto se anexa la respectiva tabla de liquidación del crédito

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 167 folios y un cuaderno de medidas con 26 folios, informando que el apoderado judicial del cesionario allega renuncia de poder, sin embargo, la comunicación de la renuncia del poder **NO** fue enviado a la dirección física o electrónica del cesionario REINTEGRA S.A.S. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario, en escrito visible a folios 87 a 167 del cuaderno principal, el Despacho la **NIEGA**, como quiera que la comunicación de la renuncia del poder no fue enviada a la dirección de notificación judicial física o electrónica del cesionario **REINTEGRA S.A.S.**

Por lo anterior se **requiere** al togado, a efectos de que proceda a comunicar la renuncia del poder a la dirección de notificación judicial física o electrónica de la entidad REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 112 folios y uno de medidas con 61 folios, informando que la demandada CARMEN CECILIA CRISTANCHO DUARTE informa que no hace parte dentro del presente proceso, que desconoce la existencia del proceso. Así mismo se comunica que se allegó despacho comisorio No. 218 de fecha 14 de diciembre de 2018, debidamente diligenciado por parte de la Secretaría del Interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, febrero 24 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la accionada CARMEN CECILIA CRISTANCHO DUARTE, visible a folios 32 a 34 del cuaderno de medidas cautelares, este Despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018 (Fl. 49 - C.1), se admitió la reforma de la demanda y se adicionó a la parte demandada a la señora CRISTANCHO DUARTE.

2.- Para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P., en la fecha se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 218 de fecha 14 de diciembre de 2018 (fls. 35 a 56 - C.2.), debidamente diligenciado por la Secretaría del Interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 112 folios y uno de medidas con 61 folios, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA, con el fin de lograr la notificación personal de la demandada, así mismo se comunica que la curadora ad litem designada manifestó su imposibilidad de asumir el citado cargo. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, febrero 24 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folios 82 y 111 del cuaderno principal, por ser procedente se ordena **OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA**, para que informen al Despacho la dirección que repose en sus bases de datos, donde pueda ser ubicada la señora **MARÍA OFELIA VILLAMIZAR PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.935.073, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2.- **TÉNGASE** en cuenta lo manifestado por la Curadora ad litem designada **-LUZ MARY SANTOS GARCÍA-**, en escrito visible a folios 88 a 110 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

RADICADO: 2017-00229-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 07 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 22 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de **CRÉDITO** realizada por la parte demandante y obrante a folios 37 y 38 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios y uno de medidas con 10 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.
Floridablanca, 01 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el representante legal del Banco de Bogotá, en el que solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit 860.002.964-4 y en contra de **MILTON ADOLFO RONDÓN MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.227.571.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que la parte demandante aportó liquidación adicional del crédito. Sírvese proveer.
Floridablanca, febrero 25 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 33 y 34 del cuaderno principal, el juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 106 folios, informando que se allegaron respuestas por parte del -Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Putumayo-, mediante el cual informa la ubicación del vehículo de placas HWL-230. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, febrero 22 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones emitidas por el -Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Putumayo-, visible a folios 98 a 106 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 89 folios y uno de medidas con 10 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la representante legal de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.
Floridablanca, 01 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la representante legal de la parte demandante, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por **BAGUER S.A.S.** identificado con Nit 804.006.601-0 y en contra de **LIDA ROCIO SALINAS PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.933.088.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del día 02 de marzo de 2021.

RADICADO: 2018-00547-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 224 folios y uno de conflicto de competencia con 8 folios, informando que ya se encuentra cumplido el término que se otorgó en el auto de fecha 14 de enero de 2021 y se encuentran pendientes por resolver solicitud de librar mandamiento de pago y terminación del proceso ejecutivo por transacción. Sírvase proveer.

Floridablanca, 01 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la demanda ejecutiva de alimentos al Despacho para disponer lo consecuente con el mandamiento de pago allí pedido, se recibió en la secretaría del Juzgado solicitud de terminación por transacción, respecto de la cual se surtió el traslado previsto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., el cual venció en silencio, pues la parte demandante no se pronunció al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción viene suscrito por las dos partes, además que de lo acordado en el mismo se advierte que se está cubriendo el valor adeudado y que se pretende en el escrito de la demanda ejecutiva y a ello se suma el hecho que el demandante no se pronunció en el término del traslado, esta operadora judicial se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente al estudio de admisibilidad de la demanda, en virtud de la solicitud de terminación por transacción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno frente al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por transacción que fue suscrito por las partes y allegado al expediente por el extremo demandado de la acción.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **JOSÉ DANIEL CUADROS ARIZA** en contra de **CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA**.

TERCERO: Respecto del levantamiento de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas no habían sido decretadas y tampoco existe embargo del remanente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de alimentos se inició en formato PDF, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente al desglose de documentos, toda vez que los mismos reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

RADICADO: 2018-00547-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios y uno de medidas con 17 folios para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se informa que una vez revisado la plataforma de depósitos judiciales se encontró (28) títulos por valor de **\$1'534.206,00** descontados al demandado HENRY SANTAMARIA MATEUS, y (02) títulos por valor de **\$220.061,00**, descontados al demandado OSCAR BELEÑO BENAVIDES. Sírvase proveer.
Floridablanca, febrero 24 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folio 44 y 45 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés moratoria anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática¹ que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada; además, la parte demandante no tuvo en cuenta los depósitos judiciales a favor del proceso de marras, por tales motivos se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago	\$2'842.000,00
2. Intereses de mora según liquidación hasta el 15 de Febrero de 2021 [Adjunta]	<u>\$1'782.559,91</u>
TOTAL OBLIGACIÓN A 15-FEBRERO-2021	<u>\$4'624.559,91</u>
3. Menos depósitos judiciales a órdenes del proceso	<u>\$1'754.267,00</u>
GRAN TOTAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	<u>\$2'870.292,91²</u>

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIÓN la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Ahora y de conformidad con el Art. 447 del C.G.P., ordénese la entrega por valor total de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'754.267,00) MLCTE**, a favor de **MARIO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.231.239, en su calidad de parte demandante dentro del proceso de marras; así como los que sigan llegando, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

Por secretaría líbrese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

¹ $im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

² Para una mayor ilustración de lo aquí plasmado, al presente auto se anexa la respectiva tabla de liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 348 folios y uno de demanda de reconvención con 52 folios, informando que dentro de las presentes diligencias los dos extremos de la lid presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones tanto de la demanda principal como de la reconvención. Sírvase proveer. Floridablanca, 01 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y que fue coadyuvado por el profesional del derecho que representa al extremo pasivo de la lid, el cual obra a folios 347 y 348 del cuaderno principal y por ser la misma procedente en los términos que refiere el artículo 314 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda principal, formulada por **CECILIA ORDOÑEZ GRIMALDOS** en contra de **RAMIRO URIBE SEPULVEDA, JUAN BAUTISTA ESPARZA, CRUZ DELINA GÓMEZ DE ESPARZA** y todas las personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO así como de la **DEMANDA EN RECONVENCIÓN** que fueron formuladas por la parte demandada y en consecuencia se declara terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de Inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 300-224717. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que fueron aportados con el escrito inicial de la demanda, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 120 folios, informando que el demandado allegó memorial mediante el cual manifiesta que no ha recibido notificaciones de ningún tipo, así mismo solicita se le informe por que se realizó cobro coactivo en su contra y finalmente solicita copia de todo el proceso. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, febrero 25 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por el demandado ELEODORO MENESES RODRÍGUEZ, visible a folio 105 del cuaderno principal, este Despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que el citado accionado se notificó personalmente en el presente proceso, tal y como se observa en el acta de notificación personal, obrante a folio 18 del expediente; aunado a que constituyó apoderado judicial para que lo representara en su defensa, como se otea en el memorial poder visible a folio 19 del encuadernamiento, por lo que es claro que el señor MENESES RODRÍGUEZ, si tuvo pleno conocimiento del proceso de marras que cursó en su contra.

2.- Ahora, y vista la solicitud elevada por el referido demandado, visible a folio 105 del cuaderno principal, el despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que el Decreto 806 de 2020 no establece la gratuidad para la digitalización de los expedientes, aunado a que el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, señala en su artículo 2 lo siguiente: **“ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 169 folios, informando que las parte intervinientes dentro del presente litigio han celebrado acuerdo extrajudicial con relación a las pretensiones de la demanda, así mismo solicita se apruebe el citado acuerdo y se ordene el archivo del proceso de marras. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 25 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, en el que ponen en conocimiento lo acordado entre éstos respecto de la fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal y regulación del régimen de visitas del menor ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ, mediante acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de noviembre de 2020. Por cumplir a cabalidad con las exigencias legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes dentro del presente proceso, relativa a la fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal y regulación del régimen de visitas del menor ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ, en los términos plasmados en el acuerdo conciliatorio de fecha 26 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS**, instaurado por **CARLOS MARIO DURÁN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.665.944, quien actúa a través de apoderada judicial, en representación de su menor hijo ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ y en contra de **DAGNNA MARCELA ÁLVAREZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.134.841.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciamiento por sustracción de materia, respecto de las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante en escritos obrante a folios 85 a 150 del expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios, informando que se registró la medida cautelar de embargo, así mismo se comunica que el apoderado de la parte actora solicita se elabore notificación por aviso de la parte accionada, de igual forma solicita se dicte sentencia en el presente proceso, sin embargo no se ha realizado la notificación por aviso de los demandados. Sírvase proveer.
Floridablanca, febrero 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, **FÍJESE** el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados **GUSTAVO MINA ISAJAR y NUBIA ALEJANDRINA URIBE OSORIO**, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-207726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la Manzana B Lote # 49 Calle 204 B # 38A-137 Urbanización los Andes del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000,00, siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR	Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150	Floridablanca - Santander	3183623704	isve52@gmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1º y 3º del artículo 364 del C.G.P.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

2.- Ahora, y teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora visible a folio 30 del cuaderno principal, mediante el cual solicita la notificación por aviso de la parte demandada, esta juzgadora le pone de presente que en virtud del inciso 3º del artículo 292 del C.G.P., el mismo debe ser elaborado por el interesado y remitirlo a través de un servicio postal autorizado.

3.- Finalmente, y vista la solicitud que obra a folio 50 del cuaderno principal, el Despacho la **NIEGA** por improcedente, toda vez que, en el presente proceso no se ha realizado la notificación por aviso de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 32 del día 02 de marzo de 2021.

PROCESO: TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 2021-00031-00

Al Despacho de la señora juez, un cuaderno de incidente de desacato con 01 folios útiles, informando que la accionante informa sobre el incumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de tutela de fecha 12 de febrero de 2021. Así mismo que verificado la página oficial de la Alcaldía municipal de Floridablanca, se constató que la señora Olga Lucia Caballero Castañeda, ostenta el cargo de Secretaria de Salud Municipal y la señora Rosana Azucena Delgado Peña ostenta el cargo de Asesora de Planeación del municipio. Además, que su **superior jerárquico** es Miguel Ángel Moreno Suarez, quien ostenta el cargo de alcalde municipal de Floridablanca, sin embargo, no se tiene la plena identificación. Sírvase a proveer.
Floridablanca, Marzo 01 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la solicitud de incidente de desacato elevada por la señora ELSA ALMEYDA PATARROYO quien actúa como agente oficiosa de la señora **GLORIA YANETH ALMEYDA PATARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.725, en contra de LA SECRETARÍA DE SALUD DE FLORIDABLANCA y OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA, en atención al presunto incumplimiento del fallo de tutela fechado 12 de febrero de 2021.

Previo a dar inicio al trámite de cumplimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, se hace imperioso **OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, informen quien funge actualmente como jefe de las dependencias de SECRETARIO(A) DE SALUD DE FLORIDABLANCA y quien como ASESOR(A) DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA, así como sus números de identificación personal.

Por secretaria líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **032** del día **02 de marzo de 2021**.